JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de junio de dos mil veintidós.

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00193-00
Proceso:	**Declarativo de Ocultamiento de Bienes. Sanción artículo 1824 del CC.**
Demandante:	Sandra Patricia Suarez Ramírez
Demandado:	Luis Carlos Arenas Valderrama
Interlocutorio:	Nro. **136** de **2022**

Al estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias del artículo 82, en armonía con los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **OCULTAMIENTO DE BIENES – SANCION DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1824 DEL C.C.** instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA SUAREZ RAMIREZ** en contra del señor **LUIS CARLOS ARENAS VALDERRAMA**.

SEGUNDO.- NO SE ADMITE la demanda en contra de la **EMPRESA INVERSIONES SIDERENSE S.A.** por no encontrarse legitimidad en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

TERCERO.- IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal al demandado de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6° y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, termino consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso. Debe comparecer coadyuvado de abogado.

QUINTO.- Con el fin de fijar el monto de la caución que se debe otorgar, previo decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, determine el valor de las pretensiones, y sobre el mismo preste caución equivalente al 20% sobre dicho avaluó, numeral 2°, artículo 590 C. G. P.

SEXTO.- Para los efectos legales y en los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. MAURICIO ANDRES HENAO LOAIZA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 176.320 del C. S. de la Judicatura.